

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24 ) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF. INCIDENTE DE NULIDAD (SUCESIÓN)

RAD. 2019-600

CTE: JOSÉ EDILBERTO MORENO CAJICÁ

Se decide por el Despacho resolver el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de la cónyuge supérstite del causante, **LIBIA ELVIRA REY REY (HOY LIBIA ELVIRA REY DE MORENO)**.

### ANTECEDENTES

#### CUADERNO PRINCIPAL DE ESTE DESPACHO:

1. Por conducto de apoderado judicial, el heredero JOSÉ MAURICIO MORENO BEJARANO presentó demanda de sucesión del causante JOSÉ EDILBERTO MORENO CAJICÁ.
2. La demanda correspondió por reparto a este Juzgado y por auto del 14 de junio de 2019, se declaró abierto y radicado el presente proceso de sucesión, en el que se dispuso entre otras cosas, reconocer al mencionado heredero en calidad de hijo del causante y notificar a LIBIA ELVIRA REY REY. (HOY LIBIA ELVIRA REY DE MORENO). Así mismo, se ordenó emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, para lo cual se ordenó efectuar la correspondiente publicación conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G. del P.
3. El **4 de agosto de 2019** se efectuó el emplazamiento de las todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de sucesión intestadas del causante JOSE EDILBERTO MORENO CAJICÁ, el cual, **el 28 de agosto de 2019** se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.
4. Por auto del 23 de octubre de 2019 se dispuso para que surta los efectos de ley, agregar a los autos la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.
5. Por auto de 10 de julio de 2020, se reconoció a LIBIA ELVIRA REY DE MORENO como cónyuge sobreviviente del causante JOSÉ EDILBERTO MORENO CAJICÁ, quien, ante el silencio, opta por gananciales conforme a lo preceptuado por el artículo 495 del C.G. del P. y fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G. del P.

#### CUADERNO DE NULIDAD:

1. Con memorial recibido el 24 de julio de 2020, el apoderado de la cónyuge supérstite LIBIA ELVIRA REY REY. (HOY LIBIA ELVIRA REY DE MORENO)

radica al Juzgado el incidente de nulidad con el fin de que se declare la nulidad de todo lo actuado en este Despacho bajo el radicado 2019-600, en razón de haberse reunido los presupuestos del artículo 522 del Código General del Proceso.

2. Por auto del 25 de septiembre de 2020 se ordenó oficiar al Juzgado de Familia del Circuito de Fusagasugá (Cundinamarca), para certificar el estado actual del proceso de sucesión del causante, las fechas en que fueron agregadas las publicaciones de emplazamiento de los interesados y el ingreso de las mismas a la página web del Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, a efecto de determinar en cual Juzgado se debía tramitar la nulidad deprecada, como lo exige el artículo 522 del C.G. del P.
3. Por auto del 22 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que no se había obtenido respuesta por parte del Juzgado de Familia del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, se ordenó requerir al citado Juzgado para dar cumplimiento a lo solicitado.
4. A través de oficio, el 19 de octubre de 2021, la secretaría del Juzgado de Familia del Circuito Fusagasugá, Cundinamarca, remitió la certificación requerida.
5. Mediante proveído fechado 15 de febrero de 2022 se solicitó al Juzgado de Familia del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, el envío del proceso de sucesión del causante JOSE EDILBERTO MORENO CAJICÁ con radicado 2019-0058 en calidad de préstamo.
6. Por auto fechado 04 de mayo de 2022, se tuvo en cuenta que el homólogo Juzgado de Familia del Circuito Fusagasugá – Cundinamarca remitió el proceso de sucesión radicado bajo el número 2019-0058, y se ordenó correr traslado del incidente de nulidad por el término de tres (03) días.
7. Mediante proveído fechado 27 de mayo de 2022, se tuvo por no descorrido el traslado del escrito del incidente y se dispuso decretar pruebas.

#### **CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES:**

1. Por auto de fecha 14 de junio de 2019 se decretó el embargo de los derechos de propiedad del causante, sobre los vehículos automotores de placas SPS055 y XIE091, se decretó el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad del causante, sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50N-1045915, 50N-1045881, 50C-1379875 y 50C-1332230 situados en la ciudad de Bogotá D.C., y se decretó el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad del causante, sobre el bien inmueble identificado folio de matrícula inmobiliaria No. 157-69391, situado en la ciudad de Fusagasugá (Cundinamarca).

#### **EXPEDIENTE REMITIDO POR EL JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA:**

1. Por intermedio de apoderado judicial, la señora LIBIA ELVIRA REY REY (HOY LIBIA ELVIRA REY DE MORENO) en calidad de cónyuge superviviente,

presentó demanda de sucesión del señor JOSE EDILBERTO MORENO CAJICÁ el 18 de febrero de 2019, la cual le correspondió por reparto al Juzgado de Familia del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca.

2. El proceso de sucesión fue radicado y abierto el día 29 de abril de 2019, proveído en el que se reconoció a la señora LIBIA ELVIRA REY REY (HOY LIBIA ELVIRA REY DE MORENO) como cónyuge supérstite del causante, mismo en el que se ordenó el emplazamiento al heredero JOSE MAURICIO MORENO BEJARANO previsto en el artículo 108 del C.G. del P., ordenando la publicación del edicto en el diario El Tiempo o La República.
3. Mediante memorial allegado por el apoderado de la parte actora el 08 de julio de 2019, allega las publicaciones de ley efectuadas el 16 de junio de 2019.
4. Por auto del 14 de agosto de 2019, se tiene efectuado en legal forma el emplazamiento al señor JOSE MAURICIO MORENO BEJARANO, por lo que, de conformidad con el artículo 492 inciso 4 del C.G. del P., se designa curador ad litem para que lo represente, cargo que fue aceptado y reconocido en auto del 05 de febrero de 2020.
5. De conformidad con lo anterior, mediante auto del 26 de octubre de 2020 se señaló fecha para audiencia de inventarios y avalúos, y se decretó el embargo del 50% del inmueble inscrito con matrícula inmobiliaria No. 157-69391 de Fusagasugá, y el embargo de los inmuebles No. 50C-1379875 de y 50C-1332230 de Bogotá.
6. Tras la solicitud proveniente del Juzgado 4º de Familia de Bogotá, mediante auto 24 de marzo de 2021 se dispone expedir la certificación solicitada.
7. Por auto del 31 de mayo de 2021 teniendo en cuenta las manifestaciones del apoderado de la parte actora, se ordenó oficiar al Juzgado 4º de Familia de Bogotá con el fin de informar las actuaciones que se han surtido dentro del proceso de sucesión 2019-600 e informar si actúa como heredero el señor JOSÉ MAURICIO MORENO BEJARANO.
8. Por auto 22 de septiembre de 2021 se agrega al expediente el oficio proveniente del Juzgado Cuarto de Familia y se ordena dar cumplimiento al inciso primero del proveído fechado 24 de marzo de 2021.
9. Mediante certificación enviada por la secretaría del Despacho al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D.C., se constata,

*“La fecha en que se realizó las publicaciones del edicto emplazatorio por el apoderado judicial de la interesada en el Diario La República de Bogotá D.C., y la emisora comunitaria Ondas del Fusacatán de esta ciudad, datan del **16 de junio de 2019**, su ingreso en la página web del Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P., se efectuó el 23 de mayo de esa anualidad”*

### CONSIDERACIONES

El artículo 522 del C.G. del P., establece que *“Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de procesos de sucesión.*

*La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentre, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal”*

Conforme a lo anterior, es claro que la causal de nulidad prevista en dicha norma se encuentra expresamente señalada para los procesos de sucesión, y por lo tanto se puede considerar como un vicio que anula la actuación, previa valoración de la circunstancia específica del caso, lo cual significa que no es necesario que se encuentre contemplada en las causales previstas en el artículo 133 del C.G. del P., pues bien es sabido que la norma específica prima sobre la ordinaria o denominada general.

En este sentido, la nulidad prevista en el artículo 522 del C.G. del P., fue prevista por el legislador cuando se están tramitando de manera simultánea dos sucesiones o más del mismo causante, las cuales claramente deben dejarse en competencia de un solo juez, sin que sea necesario realizar otra interpretación de la citada norma.

Para declararse la nulidad de la norma transcrita, solamente basta con acreditar el interés en el trámite sucesorio y aportar las certificaciones sobre la existencia de los procesos que permitan verificar el estado en que se encuentra, al que claramente debe dársele el trámite incidental.

Revisadas las actuaciones se encuentran reunidos los anteriores requisitos, toda vez que se acreditó con el registro civil de matrimonio el interés que le asiste a la cónyuge supérstite, para promover la nulidad, el cual obra dentro del expediente principal (Fl. 165). Y además la certificación del estado del otro proceso que se adelanta en el Juzgado de Familia del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca (Fl. 10 del cuaderno incidental); así como se obtuvo digitalmente en calidad de préstamo el expediente de ese sucesorio. Documental aportada que permitió advertir la fecha en que se realizó la inclusión en el Registro de Apertura de Procesos de Sucesión.

En efecto, se evidencia que el registro en la página web de la Rama Judicial para el homólogo Juzgado de Familia del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, quedó materializado el 23 de mayo de 2019, **es decir, con anterioridad al fechado en este Despacho, el cual fue debidamente registrado en la misma página el día 24 de agosto de 2022**, tal como extrae de la constancia secretarial.

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, surge nítido para esta Juez que debe declararse la nulidad del proceso de sucesión tramitado en este Despacho Judicial por haberse inscrito con posterioridad al que se adelanta en el Juzgado homólogo en el Registro Nacional de Emplazados, lo que para el caso equivale al Registro de Apertura de procesos de sucesión, por las razones anteriormente expuestas.

Con fundamento en lo anterior, se entiende cumplido el requisito necesario para que el proceso de sucesión del causante JOSE EDILBERTO MORENO CAJICÁ aquí adelantado, radicado bajo el No. 2019-600 sea declarado nulo, y en consecuencia

se remita el expediente al Juzgado de Familia del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca.

Finalmente, no se condenará en costas por no encontrarse previstas dentro de la norma específica contemplada por el artículo 522 del C.G. del P.

Por lo expuesto previamente, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá D.C.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de sucesión del causante JOSÉ EDILBERTO MORENO CAJICÁ, radicado bajo el No. 2019-600 que cursa en este Juzgado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR colocar a disposición del Juzgado de Familia de Fusagasugá, Cundinamarca, las medidas cautelares decretadas y materializadas en el presente proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones.

**TERCERO:** REMITIR el expediente al Juzgado de Familia de Fusagasugá, Cundinamarca, previa constancia de su salida.

**CUARTO:** Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**

**JUEZ**

Firmado Por:

Maria Enith Mendez Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9142cb40d53518e83f8ee29aa92a691ad3b71fcb64e181b08f7870913db5bcb**

Documento generado en 24/08/2022 05:59:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**